



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

RADICADO No.156814089001- 2024-00001

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO(S): LUZ ALBA GONZALEZ VELANDIA

San Pablo de Borbur, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. JESSIKA NATHALIA CASTELLANOS VEGA, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial mediante escrito que cuenta un archivo .pdf, contentivo de cincuenta y tres folios (53) folios. Posteriormente allegó escrito mediante el cual comunica el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ALBA GONZALEZ VELANDIA**, sea lo primero anotar que no se entenderá como retirada, pues la solicitud de la Dra. Castellanos Vega, hace referencia a proceso con demandado diferente a quien ostentaría esta calidad de acuerdo a los documentos allegados como parte de la demanda.

En consecuencia, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a inadmitir la demanda, conforme a la siguiente razón:

- No se allegó a este Despacho, certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que son titulares de derechos reales, por lo que no puede tenerse certeza de que la demanda se dirija contra los sujetos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

RADICADO No.156814089001- 2024-00001

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ ALBA GONZALEZ VELANDIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la **DRA. JESSIKA NATHALIA CASTELLANOS VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.642.315 de Tunja y tarjeta profesional no. 360.064 del C.S.J., en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SECRETARIA
En San Pablo de Borbur el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Notificado por anotación en estado No. 02
CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f13648d3aa8c77fba81f1a5aaef24a28f04d4e8dc0bf57fbc0b542b16d06f**

Documento generado en 25/01/2024 06:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>